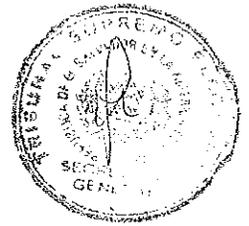


A-240
DJP-NES-06-2012
Elecciones Municipales
Paraíso de Osorio, La Paz
ARENA



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del doce de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio definitivo de las elecciones municipales, específicamente en el municipio de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener —sin que ello constituya un *numerus clausus*—, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 324 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que no comparten los resultados de las elecciones para Concejo Municipal del municipio de Paraíso de Osorio, pues aduce “(...) que en dichas elecciones se dieron hechos los cuales son considerados como fraude electoral y que son atentatorios a nuestros intereses”. Así, el señor Huevo enumera básicamente dos hechos: (a) que el señor Jaime René Martínez Panameño, quien habría servido como vigilante propietario del instituto político Concertación Nacional (CN), carecía del goce de sus derechos y deberes políticos como ciudadano, como se desprende de la constancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con lo cual no podría formar parte de ningún Organismo Electoral Temporal, ni emitir su voto; y (b) la compra de votos por parte del partido CN.

De acuerdo con el primero de los hechos, alega que el voto del señor Martínez Panameño sería nulo, lo que implicaría un empate entre los partidos políticos ARENA y CN, pues, de lo dicho por el representante de ARENA, se presumiría que el voto del citado señor habría sido para el segundo instituto político.

En razón de lo anterior, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 324 numeral 3 del Código Electoral (CE).

III. 1. Para analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 324 número 3 CE, dice:

“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

(...)

3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”

El citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de escrutinio, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que se compruebe la falsedad de datos o resultados

consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y (ii) que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

2. Respecto de la última de las condiciones es pertinente apuntar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de formular una nulidad basada en esa causal específica.

Así, es preciso señalar que cuando la norma en mención hace referencia a la variación de los resultados de la elección de que se trate, su finalidad es la de salvaguardar la pureza del proceso electoral de cualquier injerencia externa que pueda trastocar la voluntad del soberano, y en consecuencia, con el mecanismo de impugnación en mención se busca darle plena vigencia a lo prescrito en el inciso primero, frase primera del artículo 86 de la Constitución "El poder público emana del pueblo", que se concreta a través del ejercicio de su sufragio en elecciones libres y democráticas.

En esa lógica, la finalidad de la citada norma es, que la decisión de la ciudadanía expresada en el ejercicio del sufragio activo no sea modificada, en el caso concreto, *por alteraciones de los datos contenidos en las actas y documentos que se utilicen para la práctica del escrutinio definitivo.*

IV. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA, se constata que los hechos que expone y sus alegatos no reúnen las condiciones que prescribe el artículo que citan como fundamento de sus planteamientos, pues los hechos *no se adecuan a una posible falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final*, no obstante que a su juicio el resultado variaría con el voto que *–aduce–* el señor Martínez Panameño le habría otorgado al partido CN.

Ahora bien, es preciso señalar que, en principio, no sería posible afirmar el sentido del voto emitido por el señor Martínez Panameño, puesto que la secretividad del voto es una garantía que protege al elector al momento de emitir el sufragio. Por lo cual, el aventurarse a aseverar que el voto de ese señor habría permitido a un determinado instituto político ganar determinadas elecciones municipales, es una afirmación que se encuentra en los límites de la licitud, pues podría ser producto de la violación de esa garantía establecida en el artículo 78 de la Constitución.



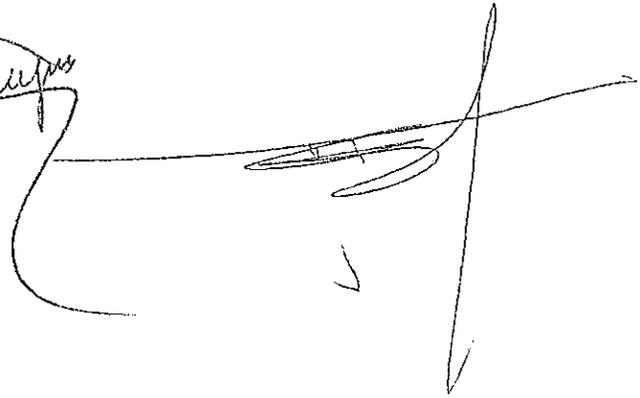
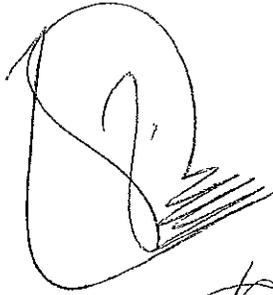
Sobre este punto es pertinente apuntar que como parte de la prueba que pretende presentar para comprobar los hechos y argumentos que expone, se encuentra una declaración jurada de algunos miembros de la Junta Receptora de Votos (JRV) 8869 y vigilantes en esa misma JRV, por la que estos declaran bajo juramento que "(...) observamos que el joven JAIME RENE MARTINEZ PANAMENÑO emitió el sufragio por el partido de Concertación Nacional, siendo el número siete en hacerlo ya que primero votaron los cinco de mesa según el orden de credenciales (...)". Con lo anterior, se estaría comprobando, más bien, el hecho que los señores José Dagoberto Henríquez Orantes, Ana María Navarro de Guevara, Rubén Alonso Acevedo Fabián, María Evelin López González, Reina Idalia Navarro de Estrada y Cristina Xiomara Dueñas Rosales, habrían violado la secretividad del voto de un ciudadano, independientemente que este estuviera en el pleno goce de sus derechos políticos, pues tal circunstancia no es justificación para quebrantar esa garantía constitucional. En consecuencia, ello podría constituir un posible ilícito penal por parte de estos señores, lo que no es competencia de este Tribunal determinar.

De igual forma, en el caso de la denuncia de presunta compra de votos por parte del instituto político CN, los hechos tienen la apariencia de posible delito penal, por lo que el conocimiento y juzgamiento de tales hechos y pretensiones no es competencia de este Tribunal.

Por las circunstancias esbozadas este Tribunal se ve impedido de proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente por improcedente, debido a que no se ha configurado el supuesto hipotético de la norma invocada por el recurrente, pues no se comprueba la falsedad de los datos o documentos que se tomaron como base del escrutinio final; asimismo, estima conveniente remitir certificación del presente expediente al Fiscal Electoral para que proceda de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud de la obligación establecida en el número 10 del artículo 79 CE.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, de conformidad con el artículo 78 de la misma Constitución, y los artículos 55, 56, 79 número 10), 80 letra a) número 12 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huevo, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del

partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Remítase certificación del presente expediente al Fiscal Electoral para que proceda de acuerdo con la normativa aplicable; y (c) Notifíquese.



Ante Mí,



Sic Bred en face

